



Roj: **AJM M 65/2018 - ECLI:ES:JMM:2018:65A**

Id Cendoj: **28079470122018200001**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **12**

Fecha: **23/05/2018**

Nº de Recurso: **1264/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Juicio ordinario**

Ponente: **JORGE MONTULL URQUIJO**

Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚMERO DOCE

MADRID

JUICIO ORDINARIO NÚM. 1.264/17

AUTO

En Madrid, a veintitrés de Mayo de dos mil dieciocho.

Sobre DECLINATORIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN

HECHOS

ÚNICO .- Presentada demanda por CARRETILLAS BARCELONA, S.L., siendo demandada la entidad VOLVO GROUP ESPAÑA, S.A.U., ésta última formuló declinatoria por falta de jurisdicción de este tribunal para conocer del litigio. La parte actora presentó escrito impugnando la declinatoria presentada, y el Ministerio Fiscal emitió informe sosteniendo la jurisdicción de este Juzgado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO . 1. La entidad demandante deduce en la demanda una acción de resarcimiento de los daños y perjuicios causados por una infracción del Derecho de la Competencia, declarada en resolución de la Comisión Europea de 19 de julio de 2016.

La demandada aduce que la misma no aparece en la citada resolución como partícipe del cártel, sino que lo hacen otras sociedades del mismo grupo.

La demandada aduce asimismo que, conforme al art. 7.2 del Reglamento UE 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, la competencia para conocer del pleito corresponde al órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso, siendo éste, de acuerdo con la doctrina del TJUE, el lugar de constitución del cártel.

Por último, aduce que tampoco la demanda ha optado por el fuero del domicilio del demandante, al no encontrarse éste en la jurisdicción de este juzgado.

2. La declinatoria planteada se sustenta sobre una alegación previa a la misma, pero que procesalmente no lo es: la falta de legitimación pasiva de la demandada. No es este trámite en el que cabe plantear, examinar y resolver aquella cuestión. La declinatoria únicamente puede ser planteada respecto de la relación procesal tal y como ha sido conformada en la demanda.

En ésta, la demandada -esté o no bien constituida aquella relación procesal en términos *ad causam* - tiene **nacionalidad** española y domicilio en España, por lo que en ningún caso cabe plantear la falta de jurisdicción



de este juzgado para el conocimiento del pleito, tal y como ha sido determinado en la demanda, y no en los términos ideales que argumente la parte demandada.

El art. 7.2 del Reglamento UE 1215/2012 tiene por ámbito de aplicación que una persona domiciliada en un Estado miembro sea demandada en otro Estado miembro, lo que no concurre en el presente pleito.

En la declinatoria, junto a las alegaciones sobre falta de jurisdicción de este tribunal, se introducen alegaciones relativas a la competencia territorial, en relación a la competencia de este tipo de este juzgado dado que el demandante no tiene su domicilio social en el territorio del mismo. La introducción se debe a que, en defecto del fuero del domicilio del demandante, la parte demandada arguye la aplicación del fuero del lugar de producción del hecho dañoso, que a su vez arguye que se encontraría fuera de las fronteras españolas.

No obstante lo anterior, planteada únicamente la falta de jurisdicción, no cabe entrar en esta resolución sobre otros tipos de competencia de este tribunal.

En consecuencia, no cabe estimar la falta de jurisdicción planteada.

SEGUNDO .- Conforme al art. 66.2 de la LEC , contra los *auto* s que rechacen la falta de competencia internacional o de jurisdicción sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar dichos hechos al apelar la sentencia definitiva.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima la declinatoria por falta de jurisdicción de este Juzgado para el conocimiento de la presente demanda.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, advirtiéndoles de que contrala misma podrán interponer Recurso de Reposición, que deberá presentarse en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente ante este mismo juzgado.

Así lo pronuncia, manda y firma, Jorge Montull Urquijo, Magistrado de este Juzgado y su partido. Doy fe.